

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 50

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Vianela Margarita Rossis.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vianela Margarita Rossis, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.003-0001731-6, domiciliada y residente en la calle Bacilio Echevarría del sector Los Cajulitos de la ciudad de Baní, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2002 a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó su sentencia el 26 de abril del 2001, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**Primero:** Se pronuncia el descargo a favor del nombrado Ángel Manuel Arias Arias de la comisión de los hechos punibles imputados en su contra, previstos en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se ordena su puesta en libertad; **Segundo:** Se declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la ciudadana Vianela Margarita Rossis, por conducto de su abogado Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en contra del nombrado Ángel Manuel Arias Arias, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **Cuarto:** Se rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de la parte civil constituida por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2002, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se declaran caducos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 27 de abril del año 2001, por el Dr. Wilfredo G. Peña Peña, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia; b) en fecha 27 de abril del año 2001, por el Dr. Jorge Alberto de Los Santos Valdez, a nombre y representación de la parte

civil constituida señora Vianela Margarita Rossis, contra la sentencia No. 345, de fecha 26 de abril del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por no cumplir con lo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, al no ser notificado el acusado Ángel Manuel Arias, en los tres (3) días que le siguen al recurso, tanto por la parte civil como por Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vianela Margarita Rossis, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)